

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 134.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.º del actual se halla inserta la Real orden que sigue.

Ministerio de Fomento.—Agricultura.—Circular.—Habiendo consultado varios delegados de la cria caballar si el servicio que prestan los sementales de los depósitos de caballos padres que el Estado tiene establecidos en varias provincias ha de continuar siendo gratuito, se ha dispuesto, en beneficio de los criadores, prorogar esta gracia por el presente año y el venidero de 1856.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en la Gaceta, en el Boletín oficial de este Ministerio y en los de las provincias para la general observancia; siendo de advertir que esta disposicion se habrá de guardar, tanto en los depósitos que se hallan establecidos en la actualidad, como en los que fueren en el trascurso de los dos años citados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1855.—Luxan.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 12 de Febrero de 1855.—El G. I., José Mantilla.

NUM. 135

Agricultura.—Cria caballar.

Aproximánlose la época de la apertura de las para-

das ó casas de monta de esta provincia, he nombrado para practicar el reconocimiento que ha de preceder al establecimiento de las mismas, al veterinario D. Dámaso Manuel Malsabor, acompañado de los que ejercen igual facultad D. Leandro Ballesteros, Don Carlos Fernandez, D. Francisco Regidor, D. Valentin José Pintado y D. Leon Fernandez, debiendo autorizar las certificaciones de reseñas por lo menos dos de dichos veterinarios y el vocal de la Junta de Agricultura que presencie el reconocimiento que serán para las paradas de los pueblos del partido de Benavente el Sr. Marqués de los Salados, para las de Bermillo D. Ramon de Luelmo vecino de Pereruela, para las de Toro D. Manuel Maria de Tiedra, para las de Alcañices D. Atanasio de la Torre, para las de la Puebla D. Sergio Rodriguez, para las de Fuentesaúco D. Juan de Luis y para las de Zamora D. Dionisio Avedillo y D. Manuel Gago Roperuelos.

Reitero las prevenciones que se han hecho en años anteriores basadas en la Real orden de 15 de Abril de 1849 y de Enero de 1852 que á continuacion se insertan, á fin de evitar abusos siempre perjudiciales para la mejora de la ganaderia.

En su consecuencia tendrán presente los que intenten abrir paradas en el año actual: 1.º Que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 8.º de la precitada Real orden de 15 de Abril de 1849 no se puede establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres: 2.º Que los sementales han de reunir los requisitos que marcan los artículos 3.º y 4.º de la misma Real orden: 3.º Que el servicio en las paradas ha de hacerse con sugesion á lo que prescribe el Reglamento que rige en las del Estado. 4.º Que á todos los que no justifiquen por los medios que estan establecidos, que sus paradas llenan debidamente estos requisitos, se les negará el permiso para abrirlas, 5.º Que cuando el servicio se haga en las paradas abiertas con el permiso correspondiente por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas, y sus dueños incurriran en la multa que establece el art. 20.º de la espresada Real orden de 15 de Abril de 1849. 6.º Y finalmente que si en alguna parada se encontrase que los sementales que dan el

servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 21 de la misma Real orden. Los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos términos existan paradas harán saber estas disposiciones á sus dueños á fin de que no puedan alegar ignorancia y sean personalmente responsables de las faltas en que incurran. Zamora 12 de Febrero de 1855.—El G. 1., José Mantilla.

Real orden de 15 de Abril de 1849.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847. cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general al art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior. El Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro

dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola así mismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañón, como no teaga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sean del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que le parezca conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes: pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad de ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en el caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengara derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental: 90 por el de dos: 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no practicar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletin oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentira que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de

los depósitos los correspondientes modelos impresos de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro de registro* del depósito, el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios cuidará de exigirle la entrega de éste documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera autentica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á

los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósito del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá, un ejemplar de cada ho a del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.

Real orden de 12 de Marzo de 1850.

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique este en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la agricultura, de Real orden hago á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del Reglamento y de la Real orden circular de 15 de Abril de año próximo pasado.

2.ª En los depósitos del Estado y en todas las pa-

radas particulares, habrá á disposicion de los criadores, y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cria caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles además el establecimiento.

3.ª Teniendo por el Reglamento atribuciones propias dichos delegados deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del Gobernador de la provincia para las que tenga á bien dictarles relativas al ramo.

4.ª Es obligacion de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia: y siempre que haya de concederse una patente serán oídos préviamente, comunicándoseles la concesion, si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.

5.ª En cumplimiento del art 15 de la circular de 15 de Abril de 1849, el delegado acompañado del veterinario girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es posible en tiempo de la monta.

6.ª El nombramiento de visitadores ó inspectores de las casas de paradas de que habla el mismo art, se hará siempre por el Gobernador de la provincia, pero á propuesta del delegado del ramo, cuando lo hubiere, y en las que no, á propuesta de la Junta de Agricultura. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la Junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores ó inspectores es completamente gratuito.

7.ª Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares a usen de la autorizacion que les dá el Gobierno, exigiendo retribucion de los criadores por el servicio de los sementales cuando este carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohíbe que estos den mas de dos saltos al dia, permitiéndose que verifiquen tres solo en el caso de que advertido de ello el dueño de la yegua insista en que se practique.

8.ª En las paradas de Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años

9.ª y última. Con arreglo al párrafo primero del artículo 17 de la citada circular de 15 de Abril del año próximo pasado en el presente de 1850 será gratuito el servicio de la monta en los depósitos del Estado. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el *Boletín oficial* de esa provincia.

ANUNCIO.

Con la correspondiente autorizacion de S. E. la Diputacion provincial va á proceder el Ayuntamiento de este pueblo, para el dia 25 del corriente mes al remate en pública licitacion de la obra de una nueva casa de Ayuntamiento y escuela. Lo que se hace notorio al público para que las personas que quieran interesarse en la construccion de la indicada casa, se presenten el indicado dia en la plaza pública de este pueblo, de nueve á diez de su mañana, á hacer las proposiciones que tengan por conveniente; debiendo advertir que el expediente, plano y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion para que puedan enterarse. Valdescorriel á 10 de Febrero de 1855.—Por encargo del Ayuntamiento, Manuel Coude.

IMPRESA DEL BOLETIN.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del dia 14 de Febrero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO,

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Al anunciaros que en el dia de ayer me he encargado del gobierno civil que la Munificencia de S. M. (q. D. g.) se ha dignado confiarme, diré sencillamente algunas palabras, que no por el modo de decirlas, si no por su realidad, se me habrá de hacer justicia ulteriormente.

Perteneciendo á las filas de la M. N. empezó mi educacion politica, y sus vicisitudes son las mias como hombre público. Baste de mi, y que esta indicacion sea mas bien verdadera prenda del interés que conservo por una institucion, á cuyos predilectos hijos confia la patria el sagrado depósito de sus fueros, y el mantenimiento del orden público tanto mas respetable para todo hombre de juicio y de principios constitucionales, cuanto mas espeditos y en mayor número son los medios legales de que la opinion pública dispone para hacerse oír eficazmente.

Moralidad y legalidad son las condiciones de gobierno que mas habrán de distinguirnos de la arbitraria y tristísima administracion en Julio derrocada: la ley pues en todo y para todos habrá de ser una verdad viva y solemne, sin que afecciones y compromisos personales de que absolutamente carezco, la empañen y desfiguren en manera alguna: que de hoy mas no pueda decirse *pro lege voluntas*.

La penuria del tesoro funesto legado de los desórdenes económicos de la situacion precedente, requiere esfuerzos de lealtad y de celo á fin de que la recaudacion de la renta pública en todos sus ramos corresponda, cuanto posible fuere, á las prudentes miras del Gobierno de S. M.; pero las estorsiones y abusos de todo género han terminado para nunca repetirse, que el pueblo de Zamora, como todo pueblo noble, antes es dócil á los medios paternos, que sumiso á los rigores del fisco.

Nuestra ha dejado de ser la cuestion politica, luego que las urnas designaron los jueces legitimos instalados hoy en Cortes Constituyentes de la Nacion: digna de la misma habrá de ser la grande obra que con tanta asiduidad empeña las tareas de los legisladores; mas su consolidacion se libra esclusivamente al amor de los pueblos que á la sombra de la libertad se educan con toda solidez, desarrollan omnimodamente sus facultades, y prosperan en los bienes de la vida. Durante los dias de mi administracion á este propósito irán encaminados principalmente los pensamientos y disposiciones del Gobierno Provincial, que cuenta al mismo fin con la ilustracion y patriotismo de las corporaciones populares, con la aptitud y laboriosidad de los funcionarios públicos, y sobre todo con el buen sentido de los pueblos de una provincia proverbialmente honrada y pacífica.

Yo espero que cualesquiera momentaneas disidencias, mas leves acaso que en la mayor parte de las otras provincias, habrán de convertirse en emulacion por el bien público, luego que, templado por el tiempo el calor de las pasiones, empiece á sentirse en el ánimo de todos que hay un amor mas noble y mas grande que el amor propio, que es el amor de la patria en que nacimos, y á la que toda especie de sacrificios deben los hijos que de buenos se precian.

Que la ilustre tierra de Zamora, en cuya antigua crónica hay una página liberal de gloria imperecedera, sea por lo mismo libro de enseñanza en que se lea que á la fraternidad y á las virtudes es dado únicamente la conservacion de las libertades públicas, por cuyo afianzamiento trabajará, como siempre trabajó, sin exageraciones, pero decididamente vuestro Gobernador

Antonio Cuervo.

